

Proceso: Pertenencia por Prescripción.

Demandante: Jesús Antonio Tavera Chacón.

Demandados: Sinforoso Ayala, Clicerio Delgado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.

Radicado: 2022-00035-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. María Fernanda Quiñones Forero buzonjudicial.legalhome@gmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), octubre 18 de 2022.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones propuesta por Jesús Antonio Tavera Chacón, respecto del Predio rural denominado MATA DE CAÑA, con un área de UNA HECTAREA Y CUARTO, ubicado en la Vereda HATOS, sitio SANTA AGUEDA, del municipio de San Benito Santander, tomado de uno de mayor extensión denominado LOTE GUAYABITO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-65129 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez y en contra de los señores Sinforoso Ayala y Clicerio Delgado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

Prevía revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. No se aportó el dictamen pericial (levantamiento topográfico) que ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., indicando el nombre y el canal digital donde debe ser notificado el perito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar que esa prueba deba ser

decretada de oficio por el despacho, con lo cual se ahorra tiempo y dinero. Además, ya no existe lista de auxiliares de la Justicia para ese fin, pues esa es la intención del C.G.P. Por tanto, se reitera el dictamen pericial se debe aportar con la demanda tal y como lo establece el art. 227¹ del C.G.P.

En este sentido y teniendo en cuenta que en la demanda se aduce que se pretende prescribir solamente una parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-65129, **el dictamen deberá contener la identificación tanto del de mayor extensión como del que se pretende segregar, indicando los linderos y colindantes actuales.**

2. Teniendo en cuenta la fecha de los negocios realizados por los señores SINFOROSO AYALA y CLICERIO DELGADO mediante los cuales adquirieron el derecho de propiedad del inmueble de que trata la demanda presentada (1918 y 1925), se podría inferir que ya fallecieron, sin embargo, no se aportó si quiera prueba sumaria de haberse realizado consulta ante la oficina de registro civil, luego si se desconoce contra que herederos dirigirla, se deberá dirigir la demanda contra herederos indeterminados de los antes mencionados para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., por el contrario si se conoce alguno deberá dirigirla contra estos y los indeterminados. Es la parte demandante quien debe suministrar esta información y adecuar la demanda a la disposición legal.
3. En el acápite de notificaciones se omitió la petición del emplazamiento de quienes deben ser citados como demandados dentro del trámite procesal que pretende adelantarse, bien sea de los señores SINFOROSO AYALA y CLICERIO DELGADO, si es que aún se encuentran con vida, o de quienes estén llamados a representarlos según lo establece el artículo 87 del C.G.P.
4. Deberá aportar certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respecto del inmueble objeto del proceso actualizado, dado que el aportado fue expedido en el mes de diciembre de 2021 y a la fecha pueden existir otros titulares de derechos reales que deban comparecer al proceso judicial. Igual solicitud se hace respecto del certificado de tradición y libertad aportado en la oportunidad.
5. No se especificaron los colindantes actuales del predio objeto de usucapión. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 2 del artículo 83 C.G.P., es decir, no se manifiesta de manera concreta cuales son los colindantes actuales del predio a usucapir.
6. Deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, específicamente la SEGUNDA, habida cuenta que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio solo frente a una parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-65129.

¹ ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados de ser procedente, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones propuesta por Jesús Antonio Tavera Chacón, respecto del Predio rural denominado MATA DE CAÑA, con un área de UNA HECTAREA Y CUARTO, ubicado en la Vereda HATOS, sitio SANTA AGUEDA, del municipio de San Benito Santander, tomado de uno de mayor extensión denominado LOTE GUAYABITO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-65129 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez y en contra de los señores Sinforoso Ayala y Clicerio Delgado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

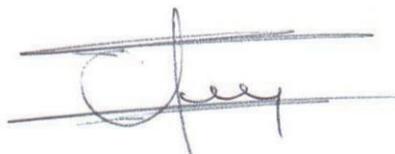
SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la profesional en derecho María Fernanda Quiñones Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.205.799 y T.P. No. 305.839 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio como apoderada judicial del señor Jesús Antonio Tavera Chacón, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA